Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5033/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.5033/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **30 de agosto de 2023.**	Sentido: **Revocar la respuesta y Dar vista.**
Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán		Folio de solicitud: **092074123001736**
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La bitácora de registros generados tanto de incidencias, altas, bajas, incapacidades entre otros, del Sistema Único de Nominas (SUN), de los días 30 de abril de 2021 y 15 de mayo de 2021.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Informó que no cuenta con acceso a la plataforma del Sistema único de Nómina (SUN), el registro de incidencias se procesan en la plataforma de Justificación de Incidencias, hizo llegar la relación que consta de 6 fojas de los registros que se procesaron en la plataforma las cuales contiene información confidencial (SUN)..	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La respuesta no corresponde a lo solicitado y la clasificación como confidencial.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR la respuesta del sujeto obligado** e instruirle: • **Previo turno, realice una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas sus unidades administrativas que por sus atribuciones puedan conocer de la información peticionada en la solicitud de meritó, dentro de las cuales no podrán faltar su J.U.D. de Movimientos y Registros de Personal adscrita a la subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, que deberá entregar la versión pública de las documentales señaladas, acompañadas del Acta respectiva.** • **Todo lo anterior deberá ser notificado, en los medios señalados por la persona recurrente para tal efecto.**	
Palabras Clave	**Acceso a documentos, bitácoras, sistema único, nóminas, trabajadores.**	

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5033/2023

Ciudad de México, a treinta de agosto de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5033/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Coyoacán** a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. COMPETENCIA	5
SEGUNDO. PROCEDENCIA	6
TERCERO. HECHOS	7
CUARTO. CONTROVERSIA	8
QUINTO. RESPONSABILIDADES	19
RESOLUTIVOS	20

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 26 de junio de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074123001736.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"SOLICITO LA BITACORA DE REGISTROS GENERADOS TANTO DE INCIDENCIAS, ALTAS, BAJAS, INCAPACIDADES ENTRE OTROS, EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), DE LOS DIAS 30 DE ABRIL DE 2021 Y 15 DE MAYO DE 2021," (Sic)*

II. Respuesta del sujeto obligado. Previa ampliación, el 01 de agosto de 2023, la **Alcaldía Coyoacán**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el oficio ALC/DGAF/DCH/1890/2023, de fecha 19 de julio de 2023, suscrito por su Dirección de Capital Humano. Documental que en su parte conducente señaló lo siguiente:

"…

> Sobre el particular le comento que, de acuerdo al ámbito de competencia de la J. U. D. de Programación y Organización dependiente de la Subdirección de Administración de Capital Humano informó que no cuenta con acceso a la Plataforma del Sistema Único de Nómina (SUN) el registro de incidencias se procesan en la Plataforma de Justificación de Incidencias de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo
>
> La J. U. D. de Movimientos y Registros de Personal adscrita a la Subdirección de Desarrollo de Personal y Politica Laboral hizo llegar la relación que consta de 6 fojas de los registros que se procesaron en la Plataforma del Sistema Único de Nóminas (SUN)mismos que se anexan al presente en versión pública por contener información de acceso restringido en la modalidad de confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
>
> Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 fracción VIII de la Ley antes citada, se solicita la intervención del Comité de Transparencia para su revisión y autorización de la clasificación de la información.

Cabe hacer mención que la celda ID_MOTIVO_MOVTO_EMP corresponde al movimiento procesado en la quincena 8 y quincena 9 del 2021 mismos que a continuación se detallan, de igual forma en la celda FEC INICIO en esto obedece a que el Sistema Único de Nóminas (SUN) no hay un campo de registro por día en específico solamente lo arroja por quincena.

ID_MOTIVO_MOVTO_EMP	DENOMINACIÓN
101	Nuevo Ingreso
102	Reingreso
201	Por Renuncia

ID_MOTIVO_MOVTO_EMP	DENOMINACIÓN
202	Por defunción
228	Baja por Remoción
303	Sin sueldo limitada
308	Licencia por elección popular
403	Reanudación labores por termino de Licencia sin goce de sueldo
601	Ascendente
603	Movimiento Horizontal

(Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 03 de agosto de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expreso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

> *"NOSOTORS NO PEDIMOS FORMATOS, SOLICITAMOS INFORMACION PUBLICA MISMA QUE NOS DEBE SER ENTREGADA EN VESRSION PUBLICA TESTADA DE FAVOR SOLICITO QUE NOS DEN RESPUESTA A UESTRA PETICION YO ESTOS SOLICITANDO INFORMACION PUBLICA*
> *." (Sic)*

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **08 de agosto de 2023**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los

artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, se REQUIERE al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- Remita las 6 fojas de registros que se procesaron en la Plataforma del Sistema único de Nóminas (SUN), en relación a la solicitud de mérito.
- Remita el acta de clasificación de la información que realizó su comité de transparencia para entregar la versión pública que señaló en su oficio ALC/DGAF/DCH/1898/2023 de fecha 19 de julio de 2023.

V.- Manifestaciones y alegatos. El 15 de agosto de 2023, la persona recurrente emitió sus manifestaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia señalando que la información **recibida no corresponde a lo solicitado y que si tienen datos susceptibles de clasificación deberán de ser entregados en versión pública**.

Asimismo, en fecha 24 de agosto de 2023 el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notifico a la parte recurrente y a este Instituto la entrega de alegatos y un Alcance que contiene nuevos contenidos [las bitácoras que solicitó la parte recurrente], los cuales no son incorporados en el estudio al ser ilegibles y no poder distinguir la información entregada en los mismos.

VI. Cierre de instrucción. El 25 de agosto de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado

D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE**

REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA[1]

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona recurrente solicitó la bitácora de registros generados tanto de incidencia, altas, bajas, incapacidades entre otros del Sistema Único de Nómina, de los días 30 de abril de 2021 y 15 de mayo de 2021.

En respuesta señaló la autoridad que el registro de incidencias es competencia de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, así la J.U.D. de Movimientos y Registros de Personal adscrita a la subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, hizo llegar la relación de 6 fojas de registros que se procesaron y se anexaron en versión pública por contener datos susceptibles de clasificación confidencial, así también menciono que la celda “ID_Motivo_MOVTO1-EMP, corresponde al movimiento procesado de la quincena 8 y 9 de 2021, que se detallan y señaló que el sistema tuvo actualizaciones por lo que presenta nuevas modificaciones.

Así mismo la persona recurrente se agravio ya que consideró que la información que recibió no corresponde a la solicitada y reitero querer su solicitud primigenia en los mismos términos en versión pública.

Ahora bien, este instituto para estar en condiciones de resolver la presente controversia solicitó al sujeto obligado las diligencias necesarias para analizar si el procesamiento de clasificación de la información se realizó bajo los lineamientos en materia de

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

transparencia, por lo que no sucedió, ya que a través de los medios de recepción de este instituto no se presentaron documentales que se pronuncien por dicho requerimiento.

Así se observa la entrega de una respuesta complementaría que entrega los formatos de bitácora solicitados, no obstante, la mayor parte del documento no es legible, ya que al contener información en celdas pequeñas no se alcanza a distinguir la información que contiene, por lo que no fue considerado en el presente estudio, es así que, de las constancias señaladas anteriormente, se estudiara en el siguiente considerando.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El sujeto obligado colmo la solicitud de Información pública?

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

> *"**Artículo 2**. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
> ***…***
> ***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,*

en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
…"

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

*"**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**.*

***Artículo 12**. (…)*

***Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona,** para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

(Énfasis resaltado)

***Artículo 14**. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información **Pública de toda persona**.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."

- De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

- Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

- En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un Ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Es por las constancias vertidas en la integración del expediente que al rubro se señala, se debe traer a colación lo señalado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala en su Título Sexto de la Información Clasificada que a la letra se reproduce lo siguiente:

"…

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

[…]

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

[…]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

[…]

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

[…]

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

[…]

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

[…]

Capítulo III
De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Por las normativas expuestas y concatenado con los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la Elaboración de Versiones públicas, que indica lo siguiente:

"…

CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información

CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

… (Sic)

- De las normativas citas es importante señalar que la información que **solicito la persona solicitante consistió la obtención de bitácoras de fecha señalada**, por lo qué en su contestación se pudo observar el señalar que parte de la información que contienen las bitácoras, se encuentran bajo la hipótesis de **clasificación en su modalidad de Confidencial**, si bien la Ley de Transparencia Local y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, señalan el procedimiento que debe seguir el sujeto obligado.

- **No se advierte** que la Alcaldía Coyoacán haya tomado los estatutos aquí señalados y **así elaborar la versión pública**, y el **acta de su comité de Transparencia debidamente elaborada**, es por lo que es agravió que por suplencia de la queja encamina a la clasificación de la información **es fundado**; en resultado de no cumplir con las normativas señaladas y que el sujeto obligado no demostrara darle el debido tratamiento a la información peticionada así también para poder determinar la procedencia del agravio esgrimido se solicitaron diligencias para mejor proveer las cuales no se desahogaron en los términos solicitados al no hacer su entrega.

Ahora bien, se debe de traer a colación lo expresado en su agravio y la contestación otorgada del sujeto obligado en su respuesta, trayendo a colación lo siguiente:

Agravio	Respuesta primigenia.
"…NOSOTORS <u>NO PEDIMOS FORMATOS</u>, SOLICITAMOS INFORMACION PUBLICA MISMA QUE NOS DEBE SER ENTREGADA EN VESRSION PUBLICA". (Sic)	"… La J. U. D. de Movimientos y Registros de Personal adscrita a la Subdirección de Desarrollo de Personal y Politica Laboral hizo llegar la relación que consta de 6 fojas de los registros que se procesaron en la Plataforma del Sistema Único de Nóminas (SUN)". […] • Señaló su clasificación como Confidencial, aludiendo la entrega de versión pública otorgando lo siguiente: ID_MOTIVO_MOVTO_EMP – DENOMINACIÓN 101 – Nuevo Ingreso 102 – Reingreso 201 – Por Renuncia

ID_MOTIVO_MOVTO_EMP	DENOMINACIÓN
202	Por defunción
228	Baja por Remoción
303	Sin sueldo limitada
308	Licencia por elección popular
403	Reanudación labores por termino de Licencia sin goce de sueldo
601	Ascendente
603	Movimiento Horizontal

- Del recuadro anterior se desprende que la J.U.D de Movimientos y Registros de Personal, es la autoridad competente que detenta la información solicitada, misma que no realizó la entrega de versiones públicas de la información solicitada, ya que solo entrego las definiciones de nomenclaturas específicas para el Sistema Único de Nominas, por lo que es evidente que la información entregada **no corresponde a lo Solicitado** por lo que su agravio resulta fundado.

- **En conclusión**, se determinó que **los agravios expuestos por la persona recurrente consistentes en la información que no corresponde a lo solicitado, la clasificación de la información y por ende la falta de fundamentación y/o motivación son fundados**, esto en razón de lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, señalan el procedimiento que deben de seguir los sujetos obligados para la Clasificación de la Información así como la elaboración de versiones públicas.

- Así también como lo señaló en su respuesta el sujeto obligado posee la información a la que desea acceder la persona recurrente la cual acepta expresamente su competencia, siendo así que se encuentra en su J.U.D. de Movimientos y Registros de Personal adscrita a la subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, misma que deberá elaborar un nuevo

pronunciamiento de la solicitud de mérito, fundado y motivado, a través del cual haga la entrega de la misma en su versión pública, misma que deberá entregarse en un formato legible.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la persona solicitante, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a información pública, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

> *"…*
> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
>
> ***VIII***. ***Estar fundado y motivado****, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
>
> ***IX****. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*
>
> ***X****. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*
> *…" (Sic)*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el

señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**[2]**; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**[3]**; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**[4]**; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**[5]

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la**

---

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

[3] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

[4] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente**.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**".

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado e instruirle:

- **Previo turno, realice una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas sus unidades administrativas que por sus atribuciones puedan conocer de la información peticionada en la solicitud de meritó, dentro de las cuales no podrán faltar su J.U.D. de Movimientos y Registros de Personal adscrita a la subdirección de Desarrollo de**

Personal y Política Laboral, que deberá entregar la versión pública de las documentales señaladas, acompañadas del Acta respectiva.

- **Todo lo anterior deberá ser notificado, en los medios señalados por la persona recurrente para tal efecto.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al sujeto obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la persona recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto advierte que en el presente caso, servidores públicos del sujeto obligado, incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268, por lo que resulta procedente **DAR VISTA al Órgano Interno de Control del sujeto obligado, por no entregar las diligencias para mejor proveer en los términos solicitados**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con

la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DA VISTA** al **Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado**, por no entregar las diligencias ordenadas.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido

el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con la Ley en materia.

OCTAVO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención

recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar. **SZOH/CGCM/JSHV**

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO